

LEY ORGANICA 6/1988, DE 9 DE JUNIO, POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 50 Y 96 DE LA LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL («BOE», núm. 140, de 11 de junio de 1988).

Proyecto de Ley aprobado en el Consejo de Ministros de 30-X-1987 y presentado en el Congreso de los Diputados el 5-XI-1987.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión Constitucional por acuerdo de Mesa de 10-XI-1987.
Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 57-1, de 13-XI-1987.

Ampliaciones del plazo de enmiendas publicadas en 25-XI y 3-XII-1987.
Enmiendas publicadas el 16-I-1988.

Debate de enmiendas de totalidad: 18-II-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 87.

Índice de enmiendas publicado el 22-I-1988.

Informe de la Ponencia: 23-II-1988.

Dictamen de la Comisión: 9-III-1988. «Diario de Sesiones» (Comisiones), núm. 241.

Aprobación por el Pleno: 24-III-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 98.

SENADO

Remitido a la Comisión de Constitución con fecha 4-IV-1988.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 172, de 4-IV-1988.

Enmiendas publicadas el 19-IV-1988. Una propuesta de veto.

Informe de la Ponencia: 19-IV-1988.

Dictamen de la Comisión: 28-IV-1988.

Texto aprobado por el Senado: 11-V-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 77.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 19-V-1988.

Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 19-V-1988. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 113.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º

El artículo 50 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50

1. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

2. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

3. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

4. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

5. Cuando en la demanda de amparo concurran uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.»

Artículo 2.º

El artículo 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, queda redactado de la siguiente forma:

«1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desestimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Ley Orgánica será de aplicación a las demandas de amparo que se muestren pendientes de admisión a la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 9 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ